

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 28 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fecha 23 de junio del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 17 de junio de 2021-archivos 8 a 10 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: DANILO MADROÑERO DAZA
Ddo: ELISABETH BADOS BENITEZ
Radicado No. 760013110008-2021-00258-00
Auto Interlocutorio No. 1021

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsanó los errores señalados en los numerales 5 y 6 del auto inadmisorio, como se pasa a considerar:

No se cumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 6 e inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es haber allegado, las evidencias que demostraran que efectivamente el correo electrónico aportado en la demanda badosmartinez@gmail.com, corresponde al utilizado por la demandada, para ser notificada, pues lo allegado como evidencias, son pantallazos de mensajes de datos, enviados que hace alusión a la remisión simultanea de copia de la demanda, sus anexos, y subsanación, a través del teléfono móvil No. 314-6579714, aportado en la demanda, como teléfono celular de la demandada, sin manifestarse que tal teléfono movil, fuera efectivamente también un canal digital que utilizara para recibir notificaciones, maxime cuando la propia demandada, en escrito virtual que allegara al correo institucional del juzgado (archivo 10 expediente digital), refiere que tales documentos le fueron allegados fue a su teléfono wasap referido, más no a su dirección electrónica o dirección física que corresponden a las aportadas en la demanda. Cabe recordar, el deber de colaboración de las partes procesales, de garantizar que la dirección electrónica, o sitio en que se va a realizar la notificación personal, sea efectivamente la dirección utilizada por la persona a notificar. Para tal efecto se trae apartes de la Sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequilibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020: “ Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción...

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

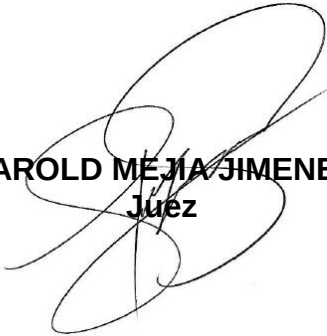
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por DANILO MADROÑERO DAZA contra ELISABETH BADOS BENITEZ.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE a la Dra. ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ, abogada con C.C. No. 29.104.922 y T.P. No. 195460 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.